

El precepto contenido en el art. 1084 del C. de P. C. se refiere solo a las personas que han sido parte o citadas en el procedimiento que se contradice.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luciano N. Martínez, en el juicio que sigue con doña Natividad de Pereyra, sobre contradicción de sentencia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Nicanor Luciano Martínez no fué parte en el procedimiento de declaración de herederos de don José María Purificación Camacho y Olmedo en el que sin otra citación que a la Beneficencia de Lima y el Ministerio Fiscal se declaró su heredera única a doña María de la Natividad Camacho viuda de Pereyra.

La demanda de contradicción del primeramente nombrado es legalmente oportuna porque el precepto contenido en el artículo 1084 del C. de P. C. se refiere sólo a las personas que han sido parte o citadas en el procedimiento que se contradice.

El término de seis meses para ejercitar la acción contradictoria no corre erga omnes: Las resoluciones judiciales sólo aprovechan o dañan a quienes han sido parte en la contención.

HAY NULIDAD en la resolución recurrida. La petición formulada en lo principal del escrito de fs. 17 es infundada.

Lima, 11 de julio de 1942.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de agosto de 1943.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 48 vta., su fecha 30 de abril del año último, que confirmando el de Primera Instancia de fs. 29 vta., su fecha 9 de julio de 1941, declara fundada la excepción de fs. 17, en la causa sobre contradicción de sentencia seguida por don Luciano Nicanor Martínez con doña María Camacho viuda de Pereyra; reformando el primero y revocando el segundo: declararon infundada dicha excepción; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Benavides Canseco. — Samanamud. — Noriega.

Mi voto es por la NO NULIDAD del auto de vista que confirmando el apelado declara inadmisibile la demanda, por cuanto ésta fué expresamente interpuesta al amparo del artículo 1083 del Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso no puede dejar de aplicarse el artículo 1084 del mismo Código.

Frisancho.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
